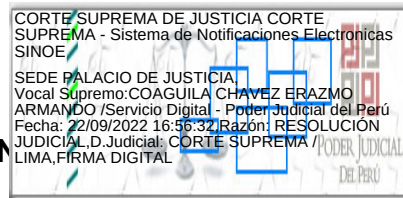




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL CASACIÓN M PASCO



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/09/2022 12:40:38, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: AL TABAS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/09/2022 16:31:10, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/09/2022 07:39:17, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 27/09/2022 15:44:23, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala: Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 30/09/2022 18:44:55, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Delito de contaminación ambiental: interpretación del artículo 314-A del Código Penal

En las organizaciones existen roles diferenciados, esta división del trabajo solo es posible bajo el supuesto de que cada miembro de la organización cumple con su rol conforme a derecho. Así, es necesario delimitar los aspectos necesarios para que recaiga sobre ellos la responsabilidad cuando no intervienen directamente en la ejecución de los delitos concretos que realizan otros.

De ese modo, el agente activo responde por el delito de contaminación ambiental solo por el quebrantamiento especial dentro del ámbito de obediencia o rol dentro de la empresa.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veinticinco de febrero de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública, a la que asistió el abogado de los recurrentes, el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa de los encausados Jorge Ugarte Gambetta y Alex Martín Zapata Oré contra la Resolución número 5, del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (foja 232), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que revocó el auto de primera instancia, del quince de octubre de dos mil dieciocho, que declaró fundada en parte la solicitud de sobreseimiento; y, reformándolo, la declaró infundada y ordenó la continuación de la causa respecto de los referidos acusados; en la investigación que se sigue por la presunta comisión del delito de contaminación ambiental, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo COAGUILA CHÁVEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Antecedentes procesales

Conforme a los recaudos aparejados al presente incidente, se desprende el itinerario procesal, descrito a continuación.

Primero. Procedimiento en primera instancia

- 1.1.** El señor fiscal de la Fiscalía Provincial Especializada en Materia Ambiental de Pasco, mediante requerimiento del tres de julio de dos mil dieciocho (foja 06), formuló acusación contra JORGE UGARTE GAMBETTA, ALEX MARTÍN ZAPATA ORÉ y Jimmy Santiago Antúnez Armijo como autores del delito de contaminación del medio ambiente, en agravio del Estado-Ministerio del Ambiente.
- 1.2.** Frente a dicha decisión, y antes de la audiencia de control de acusación, el abogado de los tres procesados mencionados, mediante escrito del dos de agosto de dos mil dieciocho (foja 44) dedujo excepción de improcedencia de acción y luego, mediante escrito del seis de agosto de dos mil dieciocho (foja 59), solicitó el sobreseimiento de la causa.
- 1.3.** Efectuado el trámite de traslado pertinente, el Juzgado de Investigación Preparatoria emitió la Resolución número 3 (foja 117), del veinte de agosto de dos mil dieciocho, mediante la cual fijó fecha de audiencia de control de acusación para el siete de septiembre de dos mil dieciocho.
- 1.4.** Llegada la fecha, la audiencia se desarrolló con la presencia de los sujetos procesales (foja 127), y se dispuso devolver el requerimiento fiscal, con el objeto de que el representante del Ministerio Público cumpla con subsanar por escrito las observaciones advertidas.

- 1.5. En mérito de lo ordenado, mediante escrito del diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho (foja 129), el representante del Ministerio Público absolvió las observaciones al requerimiento de acusación.
- 1.6. Remitido el escrito del Ministerio Público y tras el traslado respectivo, el Juzgado de Investigación Preparatoria programó fecha y hora de la audiencia de control de acusación, la cual fue celebrada en audiencias consecutivas del diez y quince de octubre de dos mil dieciocho (fojas 151 y 155); es así que, en la última sesión, luego de declarar la validez formal de la acusación, se emitió la Resolución número 7 (foja 158), que declaró fundado en parte el sobreseimiento solicitado por la defensa de los procesados; en consecuencia, lo declaró (i) fundado con respecto a JORGE UGARTE GAMBETTA y ALEX MARTÍN ZAPATA ORÉ, y (ii) improcedente la solicitud de sobreseimiento concerniente a Jimmy Santiago Antúnez Armijo.
- 1.7. Frente a dicha decisión, el representante del Ministerio Público y el procurador público del Ministerio del Ambiente y Especializado en Delitos Ambientales presentaron recursos de apelación (fojas 161 y 172). Dados los medios impugnatorios, mediante auto del veintidós de octubre de dos mil dieciocho (foja 182), se admitió el recurso de apelación presentado por el fiscal y se declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación del procurador.

Segundo. Procedimiento en segunda instancia

- 2.1. Luego del trámite respectivo y ante la absolución del traslado, se realizó la audiencia (foja 230), donde se emitió el auto de vista del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve (foja 232), que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público y, en consecuencia, revocó la Resolución

número 7, del quince de octubre de dos mil dieciocho —que resolvió FUNDADA en parte la solicitud de sobreseimiento—; y, reformándola, declaró infundado el sobreseimiento solicitado por la defensa de los acusados JORGE UGARTE GAMBETTA y ALEX MARTÍN ZAPATA ORÉ; y ordenó la continuación de la causa respecto de estos acusados.

- 2.2.** Frente a dicha decisión, la defensa técnica de los encausados Ugarte Gambetta y Zapata Oré promovió recurso de casación (foja 262), el cual, mediante auto respectivo (foja 278), del quince de abril de dos mil diecinueve, fue concedido, remitiéndose el expediente judicial a esta sede suprema.

Tercero. Procedimiento en la instancia suprema

- 3.1.** La Sala Penal Transitoria, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación (foja 71 del cuaderno supremo), del veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, por el que declaró bien concedido el recurso de casación planteado.

Se puntualizó que corresponde desarrollar el motivo casacional bajo la causal 3 del artículo 429 del citado código adjetivo, toda vez que el auto de vista habría sido expedido con errónea interpretación de la norma penal.

- 3.2.** Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación —mediante las notificaciones concernidas (fojas 82 y 83, en el cuaderno supremo)—, cuya causa, en mérito de la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ (foja 109), fue derivada a la Sala Penal Permanente, lo cual fue ordenado con el decreto del dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno (foja 113), avocándose a su conocimiento el primero de diciembre de dos mil veintiuno (foja 114). En tal sentido, se emitió el decreto del quince de diciembre de

dos mil veintiuno (foja 116), señalando el catorce de enero de dos mil veintidós como fecha para la audiencia de casación, la cual fue reprogramada, a solicitud de las partes, para el cuatro de febrero del presente año.

- 3.3.** Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

§ II. De la imputación realizada por el representante del Ministerio Público

Cuarto. La fiscal provincial especializada en materia ambiental de Pasco definió y apuntaló tanto el *factum* delictivo como la forma de autoría punible. De este modo, la imputación fiscal —sintetizada con base en el contenido de la información detallada en los hechos incriminados¹— es la siguiente:

- A.** Se imputa a JORGE UGARTE GAMBETTA y ALEX MARTÍN ZAPATA ORÉ ser presuntos autores del delito de contaminación ambiental, tipificado en el artículo 304 del Código Penal, en razón de que el primero de los mencionados, en su condición de gerente general de la empresa minera Pan American Silver Huaron SA, y el segundo, en su condición de gerente de Operaciones provisional de la citada persona jurídica, transgredieron su deber de garantes de la protección del ambiente, al incumplir sus funciones el quince de agosto de dos mil dieciséis.
- B.** Esta omisión dolosa provocó vertimiento de relaves —aguas industriales sin tratamiento— en el lugar donde se ubica la citada empresa, sito en las inmediaciones del lugar denominado Trapiche

[1] Requerimiento de acusación fiscal del tres de julio de dos mil dieciocho, considerandos III a V (folio 6), así como del trece de septiembre de dos mil dieciocho (folio 129 del cuaderno de apelación).

del caserío Condorcayan, distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco, causando con ello un perjuicio, pues el vertimiento de dichos relaves se desplazó en áreas naturales y en la fuente hídrica del río San José del distrito antes señalado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Conforme a lo anotado, este Tribunal Supremo declaró bien concedido el recurso de casación promovido por la defensa de los encausados JORGE UGARTE GAMBETTA y ALEX MARTÍN ZAPATA ORÉ, por el motivo casacional previsto en el numeral 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal —fundamento 16 del auto de calificación del recurso de casación (folio 71 del cuadernillo supremo)—.

La causal de casación invocada incide en la interpretación de la norma procesal penal, por lo que corresponde efectuar algunas precisiones sobre el particular.

1.1. Partiendo de una concepción general, la interpretación de una norma jurídica consiste en comprender el verdadero y cabal sentido, alcance y finalidad de una disposición legal; similar razonamiento viene a colación respecto a la interpretación jurídica, la cual debe entenderse como:

La parte de teoría general del derecho destinada a desentrañar el significado último del contenido de las normas jurídicas cuando su sentido normativo no queda claro a partir del análisis lógico jurídico interno de la norma [...]. Aparece cuando el que quiere la norma jurídica aplicable no queda suficientemente claro a partir de la aplicación de la teoría de las fuentes y del análisis lógico-jurídico interno de la norma. Este problema de interpretación puede surgir del texto mismo (es oscuro en sí) o de su aplicabilidad a un caso concreto (el texto normativo es claro, pero no se puede saber con claridad su significado a partir de matices fácticos del caso al que se quiere

aplicarla). En cualquier situación, la teoría de la interpretación está destinada a desentrañar el que quiere decir la norma jurídica².

- 1.2.** Por su parte, el Tribunal Constitucional sostiene que el lenguaje muchas veces no es claro. En la medida en que las disposiciones legales son lenguajes, el intérprete debe ir más allá de su connotación literal o gramatical, recurriendo a otros métodos de interpretación; vale decir, (a) con la utilización del método histórico, se interpretará la norma recurriendo a sus antecedentes; (b) con el empleo del método literal, concerniente al propio estudio y análisis de la letra del propio mandato (que puede ser una obligación de dar, hacer, no hacer), prestando atención a la gramática, a la semántica y a la sintaxis; (c) con el uso del método finalista o teleológico, se deberá descubrir cuál era la finalidad buscada con la expedición de una determinada norma; y, finalmente, (d) con el recurso al método sistemático, se entenderá el sentido de la disposición legal, en el contexto del sistema jurídico vigente³.
- 1.3.** Asimismo, el Código Procesal Penal —artículo VII, numeral 3, del Título Preliminar— establece una interpretación por el resultado, en virtud de la que opta por la interpretación restrictiva, cuando la ley coacta la libertad o el ejercicio de los derechos procesales de las personas, limita un poder conferido a las partes o establece sanciones procesales. Así, deja asentado que la interpretación extensiva y la analogía quedan prohibidas, mientras no favorezcan la libertad del imputado.

Segundo. De lo acotado precedentemente, lo que corresponde en la presente casación, desde la causal de infracción de precepto material,

² RUBIO CORREA, Marcial. (2011). *El sistema jurídico. Introducción al Derecho*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, p. 217.

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente número 03088-2009-PA/TC, del veintitrés de agosto de dos mil diez, fundamentos jurídicos 13, 14 y 15.

es interpretar correctamente el artículo 314-A del Código Penal y, específicamente, lo que implica valorar los alcances e imputación de la responsabilidad penal a los representantes legales de una persona jurídica en los delitos de contaminación del medio ambiente, tipificado en el artículo 304 del citado cuerpo normativo.

Al respecto, en el artículo 304 del Código Penal, se señala lo siguiente:

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días multa. Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta u ochenta jornadas.

Por su lado, el artículo 314-A del referido código estipula lo siguiente: “Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23º y 27º de este Código”.

Tercero. Ahora bien, los cargos concretados por el representante del Ministerio Público —según acusación fiscal (foja 6), subsanada posteriormente (foja 129)— consisten en que los encausados Ugarte Gambetta y Zapata Oré, en su condición de gerente general y gerente de operaciones provisional, respectivamente, de la empresa minera Pan American Silver Huaron SA, omitieron su función de garantes de la referida empresa, originando así que no se adoptaran las medidas necesarias, a fin de evitar que los vertidos de relave se desplazaran en áreas naturales y en la fuente hídrica del río San José del lugar denominado Trapiche del

caserío Condorcayan, distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco.

Cuarto. En consideración a tal contexto y teniendo en cuenta lo esgrimido por el recurrente, este Tribunal considera pertinente precisar que cuando deba examinarse, si corresponde dictar sobreseimiento de la causa, deben valorarse todos los medios de investigación recabados, dado que, cuando las conductas contaminantes provengan de empresas —como en el presente caso—, es de rigor identificar dentro de la estructura empresarial a las personas naturales en cuyo ámbito de organización se gestó el riesgo penalmente prohibido para el medio ambiente. No se puede imputar directamente responsabilidad penal a un gerente por el hecho de ser tal, sino que se debe identificar a quiénes les corresponde asegurar los riesgos de contaminación.

Quinto. Justamente, lo referido es el lineamiento que se fijó en la Sentencia Casatoria número 455-2017/Pasco, en que se estableció —en los fundamentos jurídicos 1.8 al 1.10 del primer considerando— que el delito de contaminación del medio ambiente constituye un delito complejo por su singular estructura e implicancia material, por lo que se optó por la teoría de infracción del deber, la cual permite operativizar de manera clara el ámbito de la conducta del agente, esto es, que permite imputar la responsabilidad penal al sujeto activo en los supuestos en que la normatividad estipulada por la persona jurídica se la otorga.

Con mayor precisión, establece que la conducta de los agentes únicamente puede ser viable en la medida en que el deber exigido por la norma prevista por la persona jurídica así lo haya establecido, por lo que cualquier otra conducta que extralimite o no precise dicho deber o rol deberá excluir la responsabilidad del agente.

Sexto. En igual sentido, en el fundamento jurídico 1.7 de la referida sentencia de casación, se señaló lo siguiente:

La delimitación de la autoría y la participación para los delitos de contaminación del ambiente especialmente se circunscribe al ámbito de las personas jurídicas, en las que los agentes que participan en aquellas se desempeñan conforme a una función previamente estipulada de manera normativa, es decir, el rol que cada agente desenvuelve dentro de dichas empresas viene exigido por el deber asignado normativa y previamente por estas.

Séptimo. Dicho esto, y a fin de sustentar una correcta interpretación del artículo 314-A del Código Penal, este Tribunal precisará algunos apuntes doctrinales que permitan contextualizar el sentido de la decisión. En torno a ello, tenemos lo siguiente:

A. Imputación objetiva

En todo delito de resultado se requiere, como primer nivel de análisis, que se verifique un nexo de causalidad entre el comportamiento del sujeto activo y la producción del resultado. Es decir, para tipificar una conducta a un tipo legal es necesario comprobar la relación existente entre esa conducta y el resultado típico. Esta comprobación del vínculo jurídico entre la acción y el resultado se denomina el juicio normativo de la imputación objetiva. Como vemos, un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad; el segundo momento será la comprobación de un vínculo jurídico entre la acción y el resultado. Esto no es más que "el juicio normativo de la imputación objetiva", en relación con los delitos de resultado⁴.

⁴https://www.mpfj.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2209_03_teor%C3%ADa_de_la_imputacion_objetiva_ncpp.pdf

Con relación específicamente a la *imputación objetiva de las personas jurídicas*, como tal, Gómez Jara señala: “Se trata de determinar si, en función del uso que la empresa ha efectuado su capacidad de autoorganizativa, esta ha generado un determinado riesgo empresarial por encima del permitido que se ha terminado realizando en el concreto resultado lesivo producido”⁵.

B. El principio de confianza

El surgimiento del principio de confianza se dio, originalmente, dentro del desarrollo del tráfico viario. Es en los primeros años de desarrollo del tráfico motorizado cuando comenzaron a surgir diversos cuestionamientos acerca de hasta qué punto deberá responder el conductor de un automóvil respecto al actuar poco diligente de los transeúntes dentro del tráfico viario.

El principio de confianza para Jakobs se da:

Cuando el comportamiento de los seres humanos se entrelaza, no forma parte del rol del ciudadano controlar de manera permanente a todos los demás; de otro modo, no sería posible la división del trabajo [...]. El principio de confianza puede presentarse bajo dos modalidades. En primer lugar, se trata de que alguien, actuando como tercero, genere una situación que es inocua siempre y cuando el autor que actúe a continuación cumpla con sus deberes [...] alguien entrega a otra persona un reloj ajeno de gran valor, y esto no causará un daño sólo si quien recibe el reloj lo coge con cuidado. Normalmente, puede confiarse en que así suceda [...]. En segundo lugar, la confianza se dirige a que una determinada situación existente haya sido preparada de modo correcto por parte de un tercero, de manera que quien haga uso de ella, el potencial autor, si cumple con sus deberes, no ocasiona daño alguno [...] el cirujano confía en que el material que utiliza en la operación haya sido convenientemente esterilizado.

⁵ GÓMEZ-JARA, C. (Ed.). (2016). *Tratado de responsabilidad de las personas jurídicas*. Navarra: Civitas/Aranzadi, p. 105.

Asimismo, Feijoo Sánchez (2002), con relación al principio de confianza, señala lo siguiente:

Opera como un límite normativo de la previsibilidad objetiva. Se trata de un instituto o criterio de imputación que sirve para determinar los deberes de cuidado que tiene que ver con terceras personas operando como límite objetivo o normativo de la responsabilidad por imprudencia⁶.

Ante esta relación entre el principio de confianza con la imputación objetiva, diversos autores, como Felipe Villavicencio⁷, opinan que “para quien actúa amparado en el principio de confianza, no cabe imputación a la conducta cuando este sujeto obra confiado en que los demás actuarán dentro de los límites del riesgo permitido”. Quien realiza un comportamiento riesgoso, en general lícito, actúa confiado en que quienes participan con él van a actuar correctamente, conforme a las reglas preexistentes.

A partir de lo señalado, el principio de confianza se constituye en un límite para poder imputar una conducta penalmente reprochable, ya que el sujeto —en el caso, un representante legal— actúa confiando en que los demás, es decir, el personal a cargo —que tiene responsabilidades sobre ciertas actividades de manejo, control, monitoreo, análisis, etc.— actúe dentro de los límites del riesgo permitido, esto es, dentro del ordenamiento jurídico establecido para la actividad a desempeñar.

Octavo. Por otro lado, es necesario precisar que en las organizaciones existen roles diferenciados, esta división del trabajo solo es posible bajo el supuesto de que cada miembro de la organización cumple con su rol conforme a derecho. Por tanto, la atribución de responsabilidad a un administrador (gerente) por delitos comunes cometidos desde la empresa que gestiona no es una tarea automática, sino que también

⁶ FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo. (2000). “El principio de confianza como criterio normativo de imputación en el derecho penal: Fundamento y consecuencias dogmáticas”, en *Revista de derecho penal y criminología*. Vol. 21, n.º 69, Bogotá, pp. 37-76.

⁷ VILLAVICENCIO, Felipe. (2016). *Derecho Penal Parte General*, Lima, Grijley.

está sujeta a las reglas generales de imputación de responsabilidad penal.

Dicho esto, el agente activo responde por el delito de contaminación ambiental solo por el quebrantamiento especial dentro del ámbito de obediencia o rol dentro de la empresa. Es decir, es posible atribuir responsabilidad penal de una empresa solo cuando exista una conexión visible entre el rol desempeñado por el imputado y el resultado que generó la infracción de dicho deber (contaminación).

Noveno. Desde esta perspectiva jurídico-penal debe examinarse el artículo 314-A del Código Penal. Ser el representante legal de una persona jurídica, en sí mismo y sin ninguna otra consideración, no convierte a quien ostenta tal cargo en responsable penal; y si bien el artículo 27 del Código Penal establece la punibilidad de actuación en nombre de la persona jurídica, ello es propio de los delitos especiales, no de un delito común como el delito ambiental, y siempre se focaliza en aquellos sujetos que, desde las esferas más altas de la organización, dirigen o gestionan la actividad empresarial. La representación de la empresa frente a terceros es solo una de las competencias básicas de los administradores. La noción de competencia es esencial —no es el dato del dominio— y el círculo de deberes es concretamente asumido por un sujeto que determina la existencia o no de responsabilidad penal; son los que están situados en la escala jerárquica de la empresa y se identifican sus posiciones de deber, caracterizadas por la obligación de mantener libre de determinados riesgos el ámbito en cuestión (posición de garante), quienes deben responder penalmente, siempre —claro está— dentro de las exigencias de riesgo permitido. Es posible, asimismo, que al directivo o gerente se le pueda hacer responsable de los delitos de sus subordinados si no los evita pudiendo hacerlo, dado que se halla en posición de garante.

En esta línea de razonamiento, queda claro que no es posible que se impute el hecho —entiéndase por el resultado— o que se extienda la responsabilidad penal para quienes no tienen ninguna competencia. Sostener lo contrario es validar la responsabilidad objetiva.

Décimo. De este modo, para determinar quiénes son los verdaderos autores, aunque no realicen directamente las acciones ejecutivas constitutivas del delito, es necesario desarrollar los siguientes aspectos:

- i) El esquema de imputación como delito de infracción del deber.
- ii) La aplicación del artículo 314-A del Código Penal, en concordancia con los artículos 23 y 27 del mismo cuerpo normativo.
- iii) La imputación necesaria.
- iv) Presencia de mecanismos de descarga como la prohibición de regreso y el principio de confianza.
- v) El rol que desempeña el agente dentro de la empresa, así como la supervisión respecto a las actividades que desempeña.

Undécimo. Dicho ello y dado que en la resolución de vista se revocó la decisión de primera instancia —sobreseimiento— por el solo hecho de que los gerentes tienen la calidad de representantes legales —previsto en el artículo 314-A del Código Penal—, resulta necesario que el *ad quem* considere los aspectos desarrollados previamente y que estos sean verificados, a fin de emitir la decisión que corresponda. La interpretación de la norma sustantiva debe ser armonizada con los aspectos desarrollados. En tal sentido, el recurso de casación resulta amparable.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación excepcional interpuesto por la defensa técnica de los procesados **Jorge Ugarte Gambetta** y **Alex Martín Zapata Oré** contra la Resolución número 5, del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que revocó el auto de primera instancia, del quince de octubre de dos mil dieciocho; y, reformándolo, declaró infundado el sobreseimiento solicitado por su defensa técnica, en la investigación que se les sigue por la presunta comisión del delito de contaminación ambiental, en agravio del Estado; en consecuencia, **CASARON** el auto de vista recurrido y lo declararon **NULO**.
- II. **ORDENARON** que otro Colegiado Superior cumpla con dictar nueva resolución, previa audiencia de apelación, en las mismas condiciones que la anterior, y que, cumplidas las formalidades correspondientes, dicte la resolución que corresponda.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Suprema Sala y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en la instancia, incluso a las no recurrentes.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/jj